

## TRATADO DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION perpétua.

EN EL NOMBRE DE DIOS, SOBERANO GOBERNADOR DEL UNIVERSO.

El Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el del Estado del Perú, animados del mas sincero deseo de poner prontamente un término á las calamidades de la presente guerra, á que se han visto provocados por el Gobierno de Su Majestad Católica el Rey de España, cooperando eficazmente á tan importante objeto con todo su influjo, recursos y fuerzas marítimas y terrestres, hasta asegurar para siempre á sus pueblos, súbditos y ciudadanos respectivos los preciosos goces de su tranquilidad interior, de su libertad é independencia nacional; y habiendo S. E. el Libertador Presidente de Colombia conferido al efecto plenos poderes al honorable señor Joaquin Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre; y el del Estado del Perú al ilustrísimo y honorable señor coronel D. Bernardo Monteagudo, Consejero y Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, fundador y miembro del gran Consejo de la Orden del Sol, y Secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, Superintendente de la renta general de correos, y Presidente de la Sociedad Patriótica; despues de haber cangeado en buena y debida forma los expresados poderes, han convenido en los artículos siguientes:

### ARTICULO I.

La República de Colombia y el Estado del Perú se unen, ligan y confederan, desde ahora para siempre, en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas marítimas y terrestres, en cuanto lo permitan las circunstancias, su independencia de la nacion española y de cualquiera otra dominacion extranjera; y asegurar despues de reconocida aquella, su mútua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, asi entre sus pueblos, súbditos y ciudadanos, como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

### ARTICULO II.

La República de Colombia y el Estado del Perú se prometen, por tanto, y contraen espontáneamente un pacto perpétuo de alianza íntima y amistad firme y constante para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, para su bien recíproco y general, *y para su tranquilidad interior;*

obligándose á socorrerse mutuamente, y á rechazar en común todo ataque ó invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.

### ARTICULO III.

En casos de invasion repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obrase deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen impendido en estas operaciones, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la presente guerra.

### ARTICULO IV.

Para asegurar y perpetuar del mejor modo posible la buena amistad y correspondencia entre ambos Estados, los ciudadanos del Perú y de Colombia gozarán de los derechos y prerrogativas que corresponden á los ciudadanos nacidos en ambos territorios; es decir, que los colombianos serán tenidos en el Perú por peruanos y éstos en la República por colombianos; sin perjuicio de las ampliaciones ó restricciones que el Poder Legislativo de ambos Estados haya hecho ó tuviere á bien hacer, con respecto á las calidades que se requieren para ejercer las primeras magistraturas. Mas para entrar en el goce de los demas derechos activos y pasivos de ciudadanos, bastará que hayan establecido su domicilio en el Estado á que quieran pertenecer.

### ARTICULO V.

Los súbditos y ciudadanos de ambos Estados tendrán libre entrada y salida de sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio; sujetándose únicamente á los derechos, impuestos y restricciones á que lo estuvieren los súbditos y ciudadanos de cada una de las partes contratantes.

### ARTICULO VI.

En esta virtud, los buques y producciones territoriales de cada una de las partes contratantes no pagarán mas derechos



de importacion, exportacion, anclaje y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, segun sus leyes vigentes; es decir, que los buques y producciones de Colombia abonarán los derechos de entrada y salida en los puertos del Estado del Perú como peruanos, y los del Estado del Perú en los de Colombia como colombianos.

#### ARTICULO VII.

Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios estén á su alcance á los bajeles de guerra y mercantes que llegaren á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualesquiera otro motivo, y podrán carenarse, repararse y hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruceros á expensas del Estado ó particulares á quienes corresponda.

#### ARTICULO VIII.

A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares en perjuicio del comercio nacional y el de los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus córtes marítimas á los corsarios que navegan bajo el pabellon de una y otra, y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar facilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las Naciones neutrales, con quienes ambos Estados desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia.

#### ARTICULO IX.

La demarcacion de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú, se arreglarán por un convenio particular despues que el próximo Congreso Constituyente del Perú haya facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto, y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia se terminarán por los medios conciliatorios y de paz, propios de dos Naciones hermanas y confederadas.

#### ARTICULO X.

*Si por desgracia se interrumpiere la tranquilidad interior en alguna parte de los Estados mencionados, por hombres turbulentos, sediciosos, y enemigos de los gobiernos legítimamente constituidos por el voto de los pueblos, libre, quieta y pacíficamente expresado en vir-*

*tud de sus leyes, ambas partes se comprometen solemne y formalmente á hacer causa comun contra ellos, auxiliándose mutuamente con cuantos medios estén en su poder, hasta lograr el restablecimiento del orden y del imperio de sus leyes.*

#### ARTICULO XI.

*Si alguna persona culpable ó acusada de traicion, sedicion á otro grave delito huyese de la justicia y se encontrase en el territorio de alguno de los Estados mencionados, será entregada y remitida á disposicion del Gobierno que tiene conocimiento del delito, y en cuya jurisdiccion debe ser juzgada, luego que la parte ofendida haya hecho su reclamacion en forma. Los desertores de los ejércitos y marina nacional de una y otra parte quedan igualmente comprendidos en este artículo.*

#### ARTICULO XII.

Este tratado ó convencion de union y amistad firme y perpetua, será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú en el término de diez días, sin perjuicio de la aprobacion que deberá obtener del próximo Congreso Constituyente; y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del Senado, en virtud de lo dispuesto por la ley del Congreso de 13 de Octubre de 1821; y en caso que por algun accidente no pueda reunirse, será ratificado en el próximo Congreso, conforme á lo prevenido por la Constitucion de la República en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán cangeadas sin demora, y en el término que permiten las distancias que separan á ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima, á 6 de Julio del año de gracia de 1822 — 12.º de la independencia de Colombia y 3.º de la del Perú.

JOAQUIN MOSQUERA.  
(L. S.)

BERNARDO MONTEAGUDO.  
(L. S.)

*Palacio del Supremo Gobierno en Lima, y Julio 15 de 1822.*

Aprobado y ratificado.

EL MARQUÉS DE TRUJILLO.

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO  
CONSTITUYENTE DEL PERÚ.

El Soberano Congreso ha expedido en esta fecha un decreto aprobando los tratados de paz y alianza celebrados por el Gobierno provisorio en 15 de Julio del año próximo pasado con la República de Colombia; y nos ha ordenado prevengamos á US. que al tiempo de la reimpresion se sustituya *República del Perú*, en lugar de *Estado del Perú*. Lo que se servirá US. poner en conocimiento de S. E. el Presidente de la República para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dios guarde á US. muchos años.

MANUEL ANTONIO COLMENARES,  
Diputado Secretario.

MANUEL MUELLE,  
Diputado Secretario.

Lima, Octubre 10 de 1823 — 4.º y 2.º  
Señor Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

*Lima, Octubre 10 de 1823.*

Guárdese y cúmplase lo resuelto por el Soberano Congreso en la órden que antecede. (1)

TAGLE.

Por órden de S. E. — El Conde de *San Donds*.

---

DON JOSÉ BERNARDO TAGLE.  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, ETC.

Por cuanto el Soberano Congreso se ha servido decretar lo siguiente:

*El Congreso Constituyente del Perú.*

Deseando afirmar de un modo permanente la union y concordia entre las dos Repúblicas de Colombia y el Perú, y que

---

(1) Esta resolucion se refiere tambien al tratado que se inserta en seguida.